

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GENER.

SESION DEL DIA 23.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, mandándose agregar á ella el voto particular de los Sres. Seoane y Escudero, contrario á la aprobacion de los cupos señalados á las provincias.

La comision de Legislacion, en vista de la exposicion de un fabricante de paños de Huesca, opinaba que este interesado debia usar de su derecho en el tribunal competente.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Legislacion sobre el modo en que los militares han de concurrir á las elecciones de Diputados á Córtes.

Art. 3.º «En las citadas juntas se cumplirá tambien lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la Constitucion, entendiéndose que el cura párroco ha de ser el capellan del batallon ó cuerpo, ó quien haga sus veces; y el lugar de la reunion, y la iglesia parroquial se designarán por la autoridad civil

Aprobado.

Art. 4.º »Igualmente se cumplirá en las citadas juntas lo prevenido en la Constitucion en los artículos 49 y siguientes hasta el 58 inclusive, con arreglo á lo explicado en los artículos anteriores.

Aprobado.

Art. 5.º »Los generales, comandantes de armas, gobernadores, tenientes de rey, sargentos mayores y ayudantes de plaza, formarán juntas parroquiales bajo las mismas reglas en las parroquias castrenses de las mismas plazas.

Aprobado.

Art. 6.º «Los ciudadanos militares que estuviesen en servicio activo, aunque gocen fuero, concurrirán para las elecciones parroquiales á las parroquias de su domicilio, y tendrán en ellas los mismos derechos que los demás ciudadanos. No están en servicio activo los militares retirados del ejército permanente ó marina, los milicianos activos cuando no están sobre las armas, y la marinería ó maestranza desembarcada aun cuando trabaje en arsenales

Aprobado.

Art. 7.º «Estas elecciones parroquiales de los militares serán siempre presididas por la autoridad civil del pueblo, á la que los jefes militares pasarán con la anticipacion debida una lista firmada con expresion de los individuos de

sus cuerpos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Aprobado.

Art. 8.º «Los electores parroquiales que nombren los militares en la forma referida asistirán á la junta electoral de partido con los demás electores parroquiales del mismo.

Aprobado.

Art. 9.º «Los militares en servicio activo, además de poder ser Diputados en Córtes por las provincias de su naturaleza, lo podrán ser tambien por aquellas donde residan con sus cuerpos ó destinos por espacio de siete años á lo menos, y en el caso de no tener esta residencia en ninguna provincia, podrán entonces ser elegidos por aquella donde á su nombre tengan casa abierta por igual número de siete años á lo menos, pagando las contribuciones correspondientes á su establecimiento, y concurriendo en ellos los requisitos del art. 94 de la Constitucion.

Aprobado.

Art. 10. «Los gobernadores, comandantes generales de distrito ó provincia, tenientes de rey, sargentos mayores, ayudantes y demás militares empleados de plaza no podrán ser Diputados á Córtes por las provincias donde se encuentran destinados, siguiéndose en esto la regla á que por el artículo 97 de la Constitucion se halla sujeto todo empleado público de nombramiento del Gobierno.

Aprobado.

Art. 11. »En conformidad del art. 20 de la misma Constitucion, los militares extranjeros al servicio de España deberán obtener carta especial de ciudadano para gozar en las elecciones del derecho de tales.»

Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision tres adiciones del señor Salvato á este proyecto.

Se leyeron dos minutas de decreto revisadas por la comision de Correccion de estilo, y se hallaron conformes á lo resuelto por las Córtes.

A la comision de Gobierno interior se mandó pasar una exposicion de D. Juan Corradi, acogiéndose á la proteccion de las Córtes por haber perdido su equipaje é intereses en su salida de Sevilla.

Se leyó el dictámen de la comision primera de Hacienda sobre cobranza de derecho de patentes.

Despues de algunas ligeras observaciones hechas por el Sr. Navarro Tejeiro, á las que satisfizo el Sr. Surra, hubo lugar á votar sobre la totalidad del dictámen, y fueron aprobados todos sus artículos. (*No hemos podido conseguir este dictámen.*)

Se leyó y halló conforme con lo aprobado por las Cortes la minuta de decreto en que se declaran corrientes las certificaciones de liquidaciones de suministros libradas por los contadores de ejército. Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Legislacion sobre el expediente acerca de la desamortizacion de los bienes de capellanías.

Se leyó este dictámen.

Los Sres. Gomez Becerra, Somoza y Gomez (D. Manuel), impugnaron este dictámen, manifestando que la comision debió proponer su dictámen en otra forma; pues lo que habia propuesto era lo mismo que se habia acordado en Junio de 1824, por cuya razon y por creerlo perjudicial opinaban no debia haber lugar á votar en su totalidad.

Los Sres. Ruiz de la Vega, Alfonso y Marau lo apoyaron, manifestando que las razones expuestas por los señores preopinantes se dirigian solamente á algunos artículos y no á su totalidad.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró haber lugar á votar, y se suspendió esta discusion.

Se leyó un oficio del Sr. Secretario de la Guerra, manifestando que con el fin de aliviar S. M. á D. Cayetano Valdés en los destinos que le habia conferido, habia tenido á bien nombrar Gobernador de esta plaza al brigadier D. Manuel Latre; y además para Inspector de la infantoria y Milicia de la Isla, á D. Facundo Infante.

Se acordó pasar oficios por la Secretaria á los expresados Sres. Diputados.

Se leyeron tres oficios dirigidos á los Sres. Secretarios de las Cortes por los Sres. Diputados Riego, Alava y Valdés (D. Cayetano), manifestando, que estando dispuestos á hacer cualquiera clase de sacrificios por su patria, admitian los destinos que S. M. se habia servido conferirles; añadiendo el Sr. Valdés en su oficio que no habia dicho que no lo admitia, á pesar de su decaida salud y de que conocia que no se hallaba en estado de poderlos desempeñar, porque le era imposible decir que no, cuando se le mandaba una cosa.

Habiéndose hecho la pregunta de si concedian las Cortes permiso á los referidos Sres. Diputados para obtener estas comisiones, se acordó que sí.

La comision de Guerra, en vista de la exposicion que con fecha de ayer se sirvieron las Cortes pasarla á informe en que varios subtenientes aspirantes al cuerpo nacional de ingenieros del ejército solicitaban se les dispensase el corto tiempo de estudios que les faltaba para concluir su curso, y

que en su consecuencia se previniese al Gobierno que conforme á reglamento disponga sean propuestos, arreglándose desde luego sus antigüedades segun los censuras obtenidas en los exámenes que llevan sufridos, opinaba que las Cortes podian aprobar lo siguiente:

1.º Para solo el efecto de que puedan ser promovidos á tenientes de ingenieros los subtenientes aspirantes que actualmente componen la cuarta clase de la academia de este cuerpo, se dispensa el reglamento particular de la misma en la parte que previene que no obtengan el inmediato ascenso antes de concluir el curso de estudios.

2.º En su consecuencia, queda autorizado el Gobierno para poder ascender á tenientes de ingenieros á los subtenientes aspirantes de la cuarta clase que acrediten su aptitud, obteniendo notas de aprobacion conforme á reglamento en el examen general que han de sufrir de todas las materias correspondientes á las clases primera, segunda y tercera.

3.º Las antigüedades de los que en virtud del artículo anterior fuesen ascendidos á tenientes, se arreglarán en vista de las notas que obtengan, conforme á lo que previene el reglamento de la Academia para los que han concluido el curso de estudios.

4.º Sin embargo, como no quedan los interesados eximidos de sufrir el examen de cuarta clase, sino que, por el contrario, han de acreditar su aptitud en todas las materias correspondientes á la misma, acabada que sea la guerra, se se declara que el que no fuere aprobado en el examen de dicha cuarta clase perderá la antigüedad, y del mismo modo y bajo las mismas reglas que la pierden los subtenientes aspirantes que no merecen notas de aprobacion en el examen que se verifica para pasar de unas clases á otras.

5.º De los que fueron ascendidos en consecuencia de esta determinacion, solo disfrutará el sueldo de tales tenientes aquellos á quienes corresponda ocupar vacante efectiva.

Los demás gozarán solamente el sueldo de subtenientes aspirantes hasta que les toque entrar en número, del mismo modo que lo acordaron las Cortes para con los que concluyeron el curso del año próximo pasado. Se mandó quedar sobre la mesa.

Á la comision primera de Hacienda se mandó pasar un oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, con el que remitía una copia de la exposicion que le habia dirigido el Director general de Correos, acompañando las tarifas de los portes de cartas.

Se nombró para la comision de Poderes en lugar de los Sres. Falcó, Arias, Gonzalez (D. Manuel), Cuevas y Fuentes del Rio, á los Sres. Munarriz, Tomás, Pedralvez, Serrano y Quiñones.

El Sr. Presidente anunció que mañana continuaria la discusion pendiente y se discutiría el dictámen de la comision de Guerra sobre aumento de artillería, y levantó la sesion.